

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-23-33-002-2016-00048-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO ALZATE GALLEGO
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232.

Atendiendo el requerimiento realizado mediante oficio No. JTA 19-059 calendado el 25 de enero de 2019¹, ASOHECA allegó respuesta el 17 de febrero de 2021, aportando los documentos requeridos correspondientes al registro de compra de caucho natural, del señor ORLANDO ALZATE GALLEGO para los años 2010 y 2011, así como el registro de compra de caucho de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, los cuales se pondrá en conocimiento de las partes².

Habiéndose recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales el registro de compra de caucho natural, del señor ORLANDO ALZATE GALLEGO para los años 2010 y 2011, así como el registro de compra de caucho de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, obrante en los archivos del 12RespuestaOficio y 13RespuestaOficio2, Expediente Electrónico.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

¹ Página 26, CuadernoDePruebas

² 12RespuestaOficio y 13RespuestaOficio2



CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER a la **SOCIEDAD SANCHEZ & SANCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, representada legalmente por el abogado JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19.330.402 y T.P. No. 37.606 del C.S.J., como apoderada de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, en la forma y términos del poder conferido³.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6863950ed8f9dafdd27ad89ee32e08a6a89bf27db18f6e1f9fda71ca5989e18
Documento generado en 19/07/2021 05:28:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Página 373, CuadernoPrincipal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-23-40-004-2016-00189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS CELMIRA SANCHEZ AMAYA
Y OTROS
varonortegaasociados@gmail.com
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, la Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia emitió los oficios No. J4AC No. 691/2016-00189-00 y J4AC No. 690/004-2016-00189-00, ambos calendados el 27 de julio de 2018¹.

Que el Municipio de Florencia allegó respuesta al oficio No. J4AC No. 690, que se puso en conocimiento de las partes mediante providencia del 12 de julio de 2019². Así mismo, ante la falta de respuesta del oficio No. J4AC No. 691, que se radicó el 3 de agosto de 2018 en el Fondo Nacional de del Ahorro con el número de recibido 02-4902-201808030485605, se requirió a la entidad para que brindara respuesta a la misiva, imponiéndosele la carga a la parte actora de elaborar el oficio y tramitarlo.

Sin embargo, a la fecha ha transcurrido 2 años sin que se haya acreditado la gestión, circunstancia por la cual se ordenará que por intermedio de la Secretaría del Despacho se elabore el respectivo oficio donde se requiera a la entidad oficiada para que brinde respuesta al oficio de prueba, debiendo anexar copia del mismo, otorgándole el término de ocho (08) días para que allegue la información requerida, haciéndole la advertencia de que su incumplimiento acarreará al funcionario correspondencia la sanción prevista en el numeral 3° del **artículo 44 CGP**.

El oficio deberá ser enviado vía electrónica a la parte actora a efectos de que lo tramite, y acredite su gestión dentro del término de quince (15) días, so pena de declarar su desistimiento conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

¹ Páginas 160-161, Cuaderno Principal Folios 1-152

² Página 173, Cuaderno Principal Folios 1-152

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de
Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **Fondo Nacional del Ahorro** para que brinde respuesta al oficio de prueba No. J4AC No. 691/2016-00189-00, calendado el 27 de julio de 2018, el cual fue radicado ante esa entidad el 3 de agosto de 2018, con el número 02-4902-20180803048560500 -debiendo anexar copia del mismo-, otorgándole el término de ocho (08) días a la entidad oficiada para que allegue la información requerida, haciéndole la advertencia que su incumplimiento acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3° del *artículo 44 CGP*.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se elabore el oficio de prueba, el cual deberá ser enviado al correo electrónico de la parte actora para que realice la actuación correspondiente, y **esta deberá acreditar su gestión dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega de los oficios**, so pena de declarar su desistimiento conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27b53279be37a36fa0ac419ca3714d7430244d0e2348ab67d7b47335034ff60d

Documento generado en 19/07/2021 05:29:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00254-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO POSCUE PILCUE Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El 16 de octubre de 2020, el abogado **VIRGILIO LEIVA SÁNCHEZ**, aportó el poder otorgado por los demandantes¹; sin embargo, al revisar los mismos se advierte que falta los poderes de los actores **BLANCA NUBIA POSCUE YATACUE** y **WILSON POSCUE YATACUE**.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del **artículo 160 de la ley 1437 de 2011**², se requerirá a la parte actora para que aporte los poderes faltantes, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y en aras de evitar nulidades futuras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los poderes de los demandantes **BLANCA NUBIA POSCUE YATACUE** y **WILSON POSCUE YATACUE**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez se aporten los poderes de los demandantes, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ 18RecibidoPoderesActora

² “**Art. 160.-** Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...”

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b47e51d115c8f281d325eb9aad3c7d6103203b10dd0b0721b0fcc584a6aa8**
Documento generado en 19/07/2021 05:28:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-23-33-002-2017-00273-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIDIER JAVIER CAMACHO
arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233.

Al recaudarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-23-33-002-2016-00048-00
DEMANDANTE: Orlando Álzate Gallego
DEMANDADO: Universidad de la Amazonia

2

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788651020d2c0659b415dcc7c170cd88f730601010c90438cc7f58242f98ee2d

Documento generado en 19/07/2021 05:28:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00340-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEFERSON VALENCIA GASCA Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTROS
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial celebrada el 07 de febrero de 2019, fueron decretadas las pruebas solicitadas por la parte demandada imponiéndosele la carga de su recaudo.

Sin embargo, a la fecha ha transcurrido 2 años 5 meses sin que se haya acreditado la gestión para su recaudo, circunstancia por la cual el extremo pasivo deberá acreditar las gestión realizada dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo dispone el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**¹.

Igualmente, advierte el despacho que aún se encuentra pendiente recepcionar los testimonios decretados en la audiencia inicial, razón por la cual se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de quince (15) días acredite la gestión realizada para recaudar

¹ “**Artículo 178.** Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”

las pruebas decretadas a su favor, allegando al expediente lo pertinente, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo dispone el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **miércoles once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

TERCERO: Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

CUARTO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer a los testigos a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d211dde472b18159cf3104cc336e61e37ecbb626bd603a429f28f6ef32fc36a

Documento generado en 19/07/2021 05:29:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00824-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER BUENO LOZANO
uribebossioabogados@gmail.com
DEMANDADO: CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236.

Vista la constancia secretarial que antecede y la respuesta de la parte actora al requerimiento hecho por el Despacho, se procede a dar impulso al proceso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso final del *artículo 103 del C.P.A.C.A.*, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*, dispone el desistimiento tácito, indicando:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”*

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 4 de marzo de 2020¹, se requirió a la parte actora para que acreditara la gestión adelantada para el recaudo de la prueba documental decretada a su favor, otorgándosele para el efecto el término de 15 contados a partir de la notificación del auto, so pena de tener por desistida la prueba.

¹ Página 175, 01 Expediente Digital

Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente decisión ha transcurrido un año y cuatro meses, sin que, el extremo activo emitiese pronunciamiento alguno, ni mucho menos acreditará la gestión realizada para la consecución de la prueba, por tanto, se dará aplicación a la norma citada y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito de la prueba, consistente en: *“Oficiar a la demandada para que expida certificaciones del valor de los salarios básicos, solo básicos que ha tenido el titular y la beneficiaria desde 1992 hasta la fecha”*².

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la prueba solicitada a la entidad demandada, consistente en expedir *“... certificaciones del valor de los salarios básicos, solo básicos que ha tenido el titular y la beneficiaria desde 1992 hasta la fecha”*, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

² Página 131-140, 01ExpedienteDigital

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
765e8f9fb5e72ee67fd8ac8819fce61eb1854e68476e034ec2b472b32e2ea437
Documento generado en 19/07/2021 05:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-23-31-001-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CABRERA SEGURA Y OTROS
dayro.sanchez97@hotmail.com
nicolasgera@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la última actuación procesal surtida obedeció a la emisión del auto calendarado el 20 de febrero de 2020, por medio de cual se solicitó a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá allegara las sentencias proferidas dentro de los siguientes procesos¹:

RADICADO	DESPACHO A CARGO	FECHA DE LA ACTUACIÓN.
18001233100020090014000	Néstor Arturo Méndez Pérez - Mag 1 Trib. Adm	2013-01-25
18001233100020090013900	Luis Carlos Marín Pulgarín - Mag 3 Trib. Adm	2010-07-15

Para el recaudo de estos documentos le impuso la carga a la parte actora de la realización del oficio y de su tramitación, sin embargo, a la fecha ha transcurrido 1 año 5 meses sin que se haya acreditado la gestión para su recaudo.

Atendiendo que el medio de control de Simple Nulidad es una acción pública que tiende a la protección de ordenamiento jurídico, se dispondrá que la Secretaría del Despacho elabore el respectivo oficio de prueba y lo trámite ante la Secretaría del Tribunal administrativo, otorgándole el término de ocho (08) días para que remita la información requerida, haciéndole la advertencia de que el incumplimiento de la presente orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3° del *artículo 44 CGP*.

Finalmente, se advierte que el apoderado de la entidad accionada allegó escrito manifestando renunciar al poder conferido, anexando comunicación que hizo sobre la misma al poderdante².

¹ Única prueba pendiente por recaudar.
² Páginas 183-187, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-170

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 160 de la ley 1437 de 2011**³, se requerirá al MUNICIPIO DE FLORENCIA para que designe apoderado judicial, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y en aras de evitar nulidades futuras.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que, por intermedio de la Secretaría del Despacho, se elabore el oficio de prueba y se tramite ante la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, otorgándole el término de ocho (08) días a la entidad oficiada para que allegue la información requerida, haciéndole la advertencia de que el incumplimiento de la presente orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3° del **artículo 44 CGP**.

SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORENCIA para que designe apoderado judicial.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f1e2e620ff6ce8a060a3587db4e9f0d5b5b7da7703f6c710d6168216287c589

Documento generado en 19/07/2021 05:29:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ “**Art. 160.-** Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-23-33-003-2018-00084-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS GUERRERO VALENCIA
arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Revisado el expediente, se advierte que es necesario llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA¹, y en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 *ibidem*, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho que este expediente guarda similitud con el proceso radicado bajo el número 18001-33-33-003-2018-00081-00 el cual tiene fecha programada para audiencia inicial el día 31 de agosto de 2021 a la 10:00 am, en ese orden de ideas, se realizará audiencia inicial concentrada de ambos procesos.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA, el martes **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 am**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría el enlace de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

TERCERO: INSTAR a la **entidad demandada**, para que aporte en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos (...)**" Negrillas fuera de texto.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1f1b0e8d2550c5f6fc1628a35c29132892c6293bd83a8d41356bb031cbdb101

Documento generado en 19/07/2021 05:29:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2018-00135-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA CUÉLLAR
jairoporrasnotificaciones@gmail.com
consultores.interalianza@gmail.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de las excepciones propuestas por el **EJERCITO NACIONAL** como entidad demandada.

1. ANTECEDENTES

La señora **ROSALBA CUÉLLAR** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3878 del 20 de octubre de 2017, a través de la cual le fue negada la pensión de sobrevivientes del causante **NELSON ENRIQUE CONDE CUÉLLAR**¹.

Por medio de auto del 24 de abril de 2018², el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión, providencia que corregida el 8 de junio de 2018³, quedando claro que la entidad demandada era la **ARMADA NACIONAL**.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la entidad demandada propuso como excepción *PRESCRIPCION DE LAS MESADAS PENSIONALES*⁴.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del

¹ Fls.18-37, Cuaderno Principal, expediente físico

² Fl.41, Cuaderno Principal, expediente físico

³ Fl.44, Cuaderno Principal, expediente físico

⁴ Fls.51-58, Cuaderno Principal, expediente físico

CGP⁵, término dentro del cual la parte actora presentó escrito⁶, para lo cual se advierte que si bien es cierto, mediante constancia secretarial calendada el 6 de marzo de 2020 se indicó que el traslado de las excepciones había transcurrido en silencio⁷, a folios 212-214, se observa que la parte actora las recorrió dentro del término, esto es el 26 de febrero de 2020, por cuanto el mismo fenecía el 28 de febrero.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepción de prescripción de las mesadas pensionales

Argumenta la entidad que, de prosperar las pretensiones de la demanda se debe aplicar la prescripción extintiva contenida en el Decreto 121 de 2000 en su artículo 174, en las mesadas pensionales.

El fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁸, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ELIANA HERMIADA SERRATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y tarjeta profesional No. 184525 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido⁹.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma de Abogados **CONSULTORES JURIDICOS INTERALIANZA SAS**, identificada con el Nit. No. 901-082695-8, para actuar como apoderada sustituta, en la forma y términos del poder conferido¹⁰.

⁵ Fl.211, Cuaderno Principal, expediente físico

⁶ Fls.212-214, Cuaderno Principal, expediente físico

⁷ Fl.211, Cuaderno Principal, expediente físico

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

⁹ Fl.9, Cuaderno Principal, expediente físico

¹⁰ 10PoderSustPteActora

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2447d6143c518ca0bdf4288a1b823b2625bb24914912429adcaf84d163e713ac

Documento generado en 19/07/2021 05:29:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2018-00521-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORENTINO CAICEDO CAICEDO
nacfl82@hotmail.com
DEMANDADO: CREMIL Y OTRO
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor **FLORENTINO CAICEDO CAICEDO** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, pretendiendo se declare la nulidad del oficio No. 69861 del 18 de julio de 2018, a través del cual le fue negado el reajuste de la asignación de retiro¹.

Por medio de auto del 19 de diciembre de 2017², el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia contra CREMIL y el EJÉRCITO NACIONAL, providencia que fue debidamente notificada³.

Durante el término de contestación de la demanda la apoderada de **CREMIL** denominó como excepciones **i) INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PARA INCLUIR Y LIQUIDAR COMO PARTIDA COMPUTABLE LA DUODECIMA DE LA PRIMA DE NAVIDAD, EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL SOLDADO PROFESIONAL** y, **ii) EXISTENCIA DEL RECONOCIMIENTO E INCLUSION DEL SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO**⁴.

Por su lado, el **EJERCITO NACIONAL** propuso la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**⁵.

¹ Página 59-69, 01ProcesoDigitalizado

² Página 72-73, 01ProcesoDigitalizado

³ Página 79-81, 01ProcesoDigitalizado

⁴ Página 106-121, 01ProcesoDigitalizado

⁵ Página 166-168, 01ProcesoDigitalizado

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁶, término dentro del cual la parte actora allegó escrito⁷.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1 Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Al proponer esta excepción el **EJÉRCITO NACIONAL** argumentó que la parte actora en el escrito de demanda señala como entidad demandada a CREMIL, la cuál es la única que se menciona en los hechos y pretensiones, por cuanto el actor es un Soldado Profesional que en la actualidad percibe una asignación de retiro y porque fue dicha entidad la que profirió el acto administrativo acusado.

Indica el apoderado del **EJÉRCITO NACIONAL** que su vinculación al presente proceso pudo ocurrir por un error en la digitación al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda, al carecer de justificación alguna su comparecencia en la litis, dado que solo tiene competencia administrativa para asuntos de reconocimiento, pagos y reajustes de salarios de su personal activo.

Sobre noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado⁸:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, dicha exceptiva solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene

⁶ 02ConstanciaFijacionLista

⁷ 05ConstanciaIngresoDespacho

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad.

Bajo este entendido, *“Tratándose de acciones contra actos administrativos, las entidades que deben ser vinculadas al proceso como parte pasiva son las que lo expedieron, a menos que tengan interés directo e inmediato en las results del proceso, lo que puede ocurrir en acciones con alcance subjetivo o concreto”*⁹

En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad castrense, se observa que efectivamente le asiste la razón, al carecer de legitimación en la causa por pasiva de hecho, circunstancia por la cual se debe analizar en la primera etapa procesal del medio de control, dadas las siguientes consideraciones.

Al señor FLORENTINO CAICEDO CAICEDO, en su calidad de Soldado Profesional retirado le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución No. 7821 del 20 de marzo de 2018¹⁰, emitida por CREMIL. Con posterioridad mediante derecho de petición, el accionante a través de su apoderado judicial solicitó el reajuste de su asignación de retiro¹¹, siendo resuelta de forma desfavorable por mediante Oficio No. 2018-69861 del 18 de julio de 2018¹².

Ahora acude el demandante al presente medio de control pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2018-69861, solicitando como pretensión principal se condene a la CREMIL, el reajuste de su prestación pensional, notándose de ello, que el EJERCITO NACIONAL no tiene injerencia alguna, en primer lugar, porque no existen enjuiciamiento en su contra en la demanda, ni en su reforma, así mismo, no participó en la expedición la decisión administrativa sobre la cual se cuestiona su legalidad, máxime que no es de su competencia los asuntos concernientes a las asignaciones de retiro, así mismo no tuvo conocimiento de la petición que lo originó.

Bajo este entendido, el EJERCITO NACIONAL no está legitimado para actuar en el presente trámite procesal, al no existir un vínculo o nexo entre lo pretendido en la demanda y CREMIL, razón por la cual no está facultada legalmente para controvertir la demanda, máxime cuando no tiene interés en las results del proceso, siendo innecesario continuar el presente trámite procesal contra éste.

En cuanto a las excepciones denominadas por CREMIL como *INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PARA INCLUIR Y LIQUIDAR COMO PARTIDA COMPUTABLE LA DUODECIMA DE LA PRIMA DE NAVIDAD, EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL SOLDADO PROFESIONAL y, EXISTENCIA DEL RECONOCIMIENTO E INCLUSION DEL SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO*, por tratarse de argumentos de defensa, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Rafael e. Ostau de Lafont Pianeta Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2010 Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00323-00

¹⁰ Páginas 40-42, 01ProcesoDigitalizado

¹¹ Páginas 10-13, 01ProcesoDigitalizado

¹² Páginas 4-6, 01ProcesoDigitalizado

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el **EJERCITO NACIONAL**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de los argumentos de defensa propuestos como excepciones para el momento de resolver el fondo del asunto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada **PATRICIA SOREY ORTIZ NIEVES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.011 y T.P. No. 281.196 del C.S.J, para actuar como apoderada de CREMIL en la forma y términos del poder conferido¹³.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada **CARLOS ANDRES GIRALDO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.822.203 y T.P. No. 143.641 del C.S.J, para actuar como apoderado del EJERCITO NACIONAL en la forma y términos del poder conferido¹⁴.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faabeec5f4b819a239cf3556f394c4953ecdd22de45b6fdbbe3d918e112408152**

¹³Página 122, 01ProcesoDigitalizado

¹⁴Página 181, 01ProcesoDigitalizado

Documento generado en 19/07/2021 05:29:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2018-00562-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRES CARRILLO RAMIREZ Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTROS
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la última actuación procesal surtida obedeció a la audiencia inicial celebrada el 14 de octubre de 2020, diligencia en la cual fueron decretadas las pruebas solicitadas por la parte actora imponiéndosele la carga de su recaudo.

Sin embargo, a la fecha ha transcurrido 9 meses sin que se haya acreditado la gestión para su recaudo, circunstancia por la cual el extremo activo deberá acreditar las gestión realizada dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo dispone el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**¹.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de quince (15) días acredite la gestión realizada para recaudar las pruebas decretadas a su favor, allegando al expediente lo pertinente, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo dispone el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**.

¹ “**Artículo 178.** Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”

Así mismo, se le recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe prestar su colaboración en el recaudo de la prueba, por tratarse de documentos que reposan en la entidad que representa.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c26f17b47a21543f24f39fd78b3e661b3f301ef020fd6f931777b9d311fd7b

Documento generado en 19/07/2021 05:29:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**